



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00741-01
Proveniente del Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Fallo Segunda Instancia

Fecha: Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CARLOS ANDRÉS MOLANO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.724.036, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:
 - El 9 de junio de 2023 radicó una solicitud en ejercicio del derecho de petición, el cual fue enviado a través de correo electrónico a través de la empresa de mensajería Servientrega.
 - A la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.
- b) *Petición:*
 - Tutelar el derecho deprecado.
 - Ordenar a la **HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S.** responder la petición presentada el 9 de junio de 2023.

5- Informes:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) La sociedad **HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S.** allegó el informe ordenado por el juzgado de primera instancia en proveído adiado 19 de julio de 2023, para lo cual informó que dio respuesta a la petición el 24 de julio de 2023 al canal digital de enteramiento informado en el escrito radicado por el accionante.

No obstante, la sociedad accionada no aportó copia de la respuesta dada al peticionario, simplemente se limitó a allegar la constancia del correo electrónico remitido.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió en el fallo de 2 de agosto de 2023, en la cual concedió el amparo deprecado en atención a las siguientes:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo por cuanto la sociedad no allegó copia de la respuesta emitida al peticionario, por lo cual no se puede determinar su contenido y, en consecuencia, verificar si el derecho de petición se encuentra plenamente satisfecho a la luz de lo previsto en la Ley 1755 de 2015.
- b) Orden:
- Que en el término de 48 horas, en el caso que no lo hubiere hecho, responda de manera clara, completa y de fondo al señor CARLOS ANDRÉS MOLANO GARZÓN la solicitud radicada el 9 de junio de 2023.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó el fallo proferido, para lo cual manifestó que dio respuesta a la petición propuesta por el accionante, lo cual fue enviado al correo electrónico del gestor el 24 de julio del año en curso.

Para fundamentar lo anterior, aportó la constancia del envío y copia de la respuesta.

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

8.- Problema jurídico:

¿La entidad accionada acreditó haber dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor Molano Garzón en ejercicio del derecho de petición?



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, **evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.***

- ***Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.***

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “*respuesta de fondo*” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, se amplía su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas** ; (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*

De lo transcrito anteriormente, se resalta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, y es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

b.- Caso concreto:

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la inconformidad del accionante se centra en que respondió las solicitudes presentadas por el accionante en ejercicio del derecho de petición, la cual fue comunicada a través de la misiva enviada a la dirección electrónica -c.varela@abclaboral.com.co- informado como canal digital de enteramiento del peticionario.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

★ RESPUESTA DERECHO DE PETICION

(17.7 M) < >

"carlos.torres@horacerocargo.com" [carlos.torres@horacerocargo.com]

Sent: 3:47 pm

To: "c.varela@abclaboral.com.co"

Cc: "talento.humano.@horacerocargo.com"

Attachments: Juan Diego pen a.pdf de Derecho de HORA CERO.pdf CamScanner 22-07-2023 12.05.pdf CamScanner 22-07-2023 12.02.pdf CamScanner 22-07-2023 12.00.pdf

En ese orden, se advierte que en el devenir del trámite de primera instancia se respondió la solicitud objeto de queja constitucional. No obstante, en el plenario no obra prueba que dicha información fuera allegada en su debida oportunidad al juzgado de conocimiento, de tal suerte que la motivación del *a quo* fue acertada.

Sin embargo, comoquiera que la persona jurídica allegó en esta oportunidad copia de la comunicación enviada durante el trámite constitucional al accionante, en la cual se da respuesta completa, de fondo y congruente a las solicitudes principales y subsidiarias presentadas en ejercicio del derecho de petición radicada el pasado 9 de junio, deberá revocarse el fallo expuesto por la configuración del hecho superado.

En efecto, la accionada HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S contestó las tres solicitudes elevadas por el señor MOLANO GARZÓN. Para dicho cometido, *i.-)* le indicó el procedimiento para el pago de la liquidación del contrato; *ii.-)* la negativa a reconocer los intereses moratorios, así como los motivos que lo fundamentan; y *iii.-)* la remisión de los documentos requeridos.

Desde esa perspectiva, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el amparo constitucional concedido por el *a quo* respecto al derecho de petición, ya fue satisfecho por la accionada al ofrecer respuesta a cada uno de los pedimentos propuestos durante el trámite tutelar de primera instancia.

Lo anterior, consulta lo desarrollado por el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹

¹ Sentencia T-200 de 2013.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En suma, se revocará la decisión impugnada por carencia de objeto, al haberse constatado que fue comunicada efectivamente respuesta al accionante, resolviendo cada uno de los pedimentos puestos a su consideración y comunicándosele lo pertinente, lo cual desvirtúa la presunción aplicada en la primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 2 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición impetrado por **CARLOS ANDRÉS MOLANO GARZÓN**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía n°. 80.724.036 quien actúa en nombre propio, en contra de la **HORA CERO LOGÍSTIA Y TRANSPORTE S.A.S.**, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.